

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

9351 *ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se eleva a definitiva la organización del Registro Civil único de Valladolid.*

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Justicia de 22 de abril de 1975 estableció, con carácter provisional, el Registro Civil único de Valladolid. La experiencia acumulada con el funcionamiento del servicio en esta capital, así como en las numerosas poblaciones españolas en las que se ha implantado últimamente el mismo sistema, permite elevar a definitivo el régimen provisional hasta ahora vigente en Valladolid.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado, y de conformidad con las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Valladolid, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Valladolid el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponderán al Juzgado Municipal número 1, y en la esfera de su propia competencia, al Juzgado de Primera Instancia del mismo número.

Art. 2.º Corresponderá igualmente al Juzgado Municipal número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El incumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles, penales y gubernativos, y la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los actos de conciliación, los juicios civiles y penales, los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el apartado a) del artículo anterior, corresponderán en el régimen de reparto actualmente aprobado, a todos los restantes Juzgados Municipales de Valladolid.

Art. 4.º Las plazas de Médicos del Registro Civil de Valladolid seguirán siendo dos, correlativamente numeradas. El servicio será equitativamente distribuido entre ellos por este Ministerio, a propuesta del Juez de Primera Instancia y previa audiencia de los interesados e informe del Juez encargado del Registro. La distribución será revisada con los mismos trámites cuando las circunstancias lo aconsejen.

Disposiciones adicionales

Primera.—El archivo de los antiguos Registros Civiles de Valladolid quedará a cargo del Juzgado Municipal número 1.

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir, dentro de la plantilla existente, los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Tercera.—Los actuales Médicos del Registro Civil de Valladolid podrán a su voluntad entrar en la nueva distribución de servicios o conservar la demarcación que tenían en tanto lo permitan las necesidades del servicio. En este último caso, la distribución se llevará a cabo cuando quede vacante la plaza que actualmente sirve quien haya manifestado su voluntad de conservar su demarcación.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

9352 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan Berenguer y Casani la sucesión por cesión en el título de Conde de Cron.*

Don Juan Berenguer y Casani ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Cron, por cesión de su tío don Mariano Casani y Carvajal, lo que se anuncia por el plazo de treinta

días, a los efectos de los artículos 8 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión. Madrid, 29 de marzo de 1976.—El Subsecretario, Marcelino Cabanas.

9353 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre matrimonio civil con divorciada extranjera.*

Ilmo. Sr.: En el expediente ingresado en el Registro General de este Ministerio con fecha 8 de octubre de 1975 sobre matrimonio civil instado por don J. B. S. y doña N. M. B. K., remitido en consulta por el señor Juez Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción de M.:

Resultando que el día 24 de abril de 1975 fue presentado en la oficina del Registro Civil de F., del Juzgado Municipal de M., escrito documentado mediante el cual promovían expediente para autorización del matrimonio civil que pretendían contraer don J. B. S., soltero, titular del documento nacional de identidad número, y doña N. M. B. K., divorciada, como aquél, mayor de edad y con domicilio en la calle de V., número, provista de la autorización de residencia para extranjeros, según volante número, relacionando a tal efecto los siguientes hechos:

1.º Completando las indicadas menciones de identidad, se hacía constar que el solicitante nació en M. el día 29 de septiembre de 1939, hijo de A. y de C., siendo de nacionalidad española y figurando inscrito su nacimiento en el Registro Civil de H., de esta capital, ello acreditado por certificación; la solicitante nació en L. V. (C.-V.) el día 9 de noviembre de 1944, hija de J. y de M., siendo de nacionalidad peruana, indicándose Registro local donde fue inscrita.

2.º Aun habiendo sido bautizados ambos en la religión católica, no profesan ni practican tal religión, que abandonaron desde hace varios años por sus propias convicciones, y

3.º Respecto del estado civil, después de reiterar la soltería del firmante, se hace constar que ella es de estado divorciada, habiendo celebrado su anterior matrimonio en L. el día 21 de enero de 1969 con don A. E. G. U., matrimonio disuelto por sentencia fecha 31 de mayo de 1973, dictada por el quinto Juzgado Civil de L. y aprobada por sentencia de la Corte Superior de dicha ciudad en fecha 3 de julio de 1973.

4.º Teniendo ambos la capacidad necesaria para celebrar matrimonio civil conforme a su ley personal respectiva, aseguran que no existe ninguna clase de impedimentos para la celebración del enlace civil que pretenden.

5.º Para la celebración del matrimonio designan al Juzgado Municipal a cuyo encargo se dirigen.

6.º En cuanto a la residencia durante los dos últimos años, el solicitante indica el domicilio ya expresado y ella en L. M., número 59, municipalidad de S. I., en L., P., hasta el mes de noviembre de 1974, en que vino a residir en M., al domicilio del futuro contrayente. Después de relacionar los medios de prueba y otras diligencias que proponen, invocan como fundamentación de Derecho los artículos 42 y siguientes concordantes y 83 y consecutivos, así como 91, todos del Código Civil, remitiéndose a lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley vigente del Registro Civil y 242 y sucesivos del Reglamento para su aplicación. Concluyen con la súplica consiguiente que recoge la pretensión indicada, ofreciéndose para el cumplimiento del edicto que haya de ser librado. Acompañaban la siguiente documentación:

1) Certificación relativa al nacimiento de don J. B. S., ocurrido en Madrid el 29 de septiembre de 1939.

2) Expedido por el Consulado del P. en M., certificado relativo a doña N. M. B. K., nacida en V. el día 9 de noviembre de 1944, como se acredita con el pasaporte peruano que se menciona.

3) Una certificación de nacimiento de doña N. M. B. K. que fue desglosada para su legalización.

4) Fe de vida y estado, expedida a nombre del contrayente, en la que figura como soltero.

5) Certificación del Consulado General de P. en M., que expresa que la solicitante se halla inscrita en el Registro Nacional de dicha oficina consular.

6) Fotocopia cotejada de un documento expedido por el Registro de P. nacidos en el extranjero, radicado en la ciudad de L., que contiene asimismo datos personales de la interesada en 6 de noviembre de 1957.

7) Certificación expedida por la Sección de Estadística del Ayuntamiento de M. respecto del alta en el Padrón Municipal correspondiente relativa al promotor, figurando en la misma de-

claración familiar la solicitante, haciéndose constar que declara nacionalidad venezolana.

8) Fotocopia autenticada del Registro de matrimonios en iglesias, relativa al contraído por don A. E. G. U. y doña N. M. B. K. el día 21 de enero de 1969 ante el párroco de la Iglesia de S. F. A. (Municipalidad de S. I., L.-P.), apareciendo marginalmente referencia a la resolución, según sentencia dictada por el aludido quinto Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de L.

9) Testimonio judicial de las sentencias de divorcio mencionadas, en la primera de las cuales se declaraba disuelto para sus efectos civiles el vínculo matrimonial contraído por don A. E. G. U. y doña N. M. B. K.; al que se refiere la partida presentada, añadiendo que debía subsistir el régimen de familia establecido en el lugar que se indica. La segunda sentencia vino a aprobar la anteriormente consultada, declarándose la disolución del referido vínculo matrimonial;

Resultando que se llevó a efecto la ratificación de los solicitantes, quienes acreditaron sus circunstancias con los respectivos justificantes antes aludidos, y asimismo con posterioridad, fueron oídos por separado y reservadamente para comprobar la inexistencia de obstáculos legales que se opusieran a la celebración del pretendido matrimonio, lo que se logró en cuanto concierne al pretendiente varón, no siendo de apreciar circunstancia alguna que desvirtuara el estado civil alegado por los promoventes, así como en cuanto a la acatolicidad aducida por ambos; se publicaron oportunos edictos tanto en el tablón de anuncios de la Oficina Instructora como en la Municipalidad de S. I. L.-P., no suscitándose oposición en tiempo y forma. Se cursó comunicación al cura párroco del actual domicilio de aquéllos relativa al abandono de la Iglesia Católica, expresado por los solicitantes, constando el oportuno aviso de recibo; asimismo se efectuó la prueba testifical ofrecida con intervención de dos comparecientes, el primero de los cuales aseguró que conoce y trata a los interesados desde hace más de cinco años, manteniendo con los mismos buenas relaciones de amistad, constándole con tal motivo la soltería del pretendiente varón, y que ella, con arreglo a su nacionalidad, tiene libertad para contraer matrimonio, ya que se encuentra divorciada de su anterior esposo, matrimonio anulado conforme a la Ley de su país, asegurando que ninguno de los solicitantes profesa religión alguna; las mismas puntualizaciones se leen en la declaración del segundo testigo;

Resultando que el Fiscal municipal en su dictamen estimó no procedía autorizar la celebración del matrimonio pretendido teniendo en cuenta el estado de divorciada de la solicitante, no siendo aplicable su ley personal por resultar contraria al orden público, según el artículo 12 del Código civil;

Resultando que el Juez municipal, Encargado de la Oficina Instructora, dictó auto en el que acordaba fuese elevado el expediente en consulta al señor Juez de Primera Instancia, Decano de los de esta capital, por si tuviera a bien evacuarla respecto de si puede autorizarse la celebración del matrimonio civil entre un español y una súbdita extranjera, divorciada conforme a la legislación aplicable a la misma, cuando, como aparece en este caso, se cumplen los demás requisitos que, para la validez y legitimidad del matrimonio pretendido se establecen en la legislación vigente; la duda, motivadora de la consulta, se razonaba de la siguiente forma: solicitándose autorización para celebrar matrimonio civil una súbdita extranjera divorciada y un español, los peticionarios implícitamente tratan de amparar su pretensión, además de en la Ley española, en la Ley extranjera aplicable a ella (artículo 9.º, 1.º, del Código civil), pero en el caso planteado, teniéndose en cuenta el estado de divorciada de la solicitante, no parece aplicable la Ley extranjera, que resulta contraria al orden público (artículo 12, 3.º, de dicho Cuerpo legal), por lo que procede hacer uso de la facultad de consulta que establece el artículo 250 del Reglamento del Registro Civil;

Resultando que en las actuaciones seguidas por el señor Juez Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción de esta capital, como antecedente, obra dictamen del Ministerio Fiscal que estimaba no procedía autorizar el matrimonio pretendido por contravenir normas de derecho público interno y afectar al orden público español, según preceptúa el artículo 12, número 3.º, del Código civil; para ello argumentaba que el matrimonio celebrado por doña N. M. B. con don A. G. ante el párroco católico de la Iglesia de S. F. A. fue válido para el ordenamiento canónico y no puede ser disuelto por la autoridad civil en base de mutuo disenso de los cónyuges. Nuestras Leyes Fundamentales, en materia de unidad e indisolubilidad del matrimonio, incorporan como Leyes del Reino, en esta materia el ordenamiento canónico. Aunque el matrimonio que ahora se desea causar es sólo civil, sin embargo actúa el impedimento de bigamia previa del artículo 83, número 5, del Código civil, pues el vínculo matrimonial contraído por doña N. B. sólo puede ser disuelto, según las normas canónicas que reconoce nuestro derecho, por los tribunales eclesiásticos competentes y nunca por mutuo disenso de los contrayentes;

Resultando que el Juez de Primera Instancia dictó auto en cuya parte dispositiva acordaba no procedía autorizar en España el matrimonio civil de un español soltero con una extranjera divorciada, porque aunque la ley personal de esta última le conceda capacidad, tal ley personal no puede aplicarse por resultar contraria al orden público español; pero refiriéndose

la consulta planteada a la concurrencia de requisitos para la viabilidad del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 del Reglamento del Registro Civil, con suspensión de la ejecución del auto, el expediente ha de elevarse a la Dirección General de los Registros para la resolución definitiva. Para llegar a la conclusión, el Juez que decide expresa los siguientes argumentos:

1.º Centra los términos que constituyen la consulta planteada por el Juez municipal del Distrito de Fuencarral, de esta capital, y transcribe la consideración jurídica en que la misma se apoya.

2.º Después de referirse a los artículos 9.º, 1 y 12, 3, del Código civil, en su vigente redacción, estima que para concretar el alcance de tales normas, por su contexto literal y por la interpretación jurisprudencial, han de ser tenidas en cuenta las observaciones que se consignan: respecto del artículo 9.º destaca el carácter ambivalente de la imposición de la ley personal en materia de capacidad y estado civil, pues aunque la antigua versión del precepto sólo se refería a los españoles, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya aplicó el mismo criterio a los extranjeros y que la excepción del respeto al orden público y a las buenas costumbres, fue también aplicada a la ley personal; más concretamente con referencia al tema estudiado, la sentencia de 5 de abril de 1968 establece que la norma de la indisolubilidad del vínculo matrimonial tiene que ser reputada como de orden público y así lo han proclamado varias resoluciones del Ministerio de Justicia, entre las cuales cita las de 10 de enero de 1948 y 26 de marzo de 1951, en las que se estableció que tal norma centra su fuerza en la imposibilidad de contraer nuevas nupcias, invocando también la sentencia de 12 de mayo de 1944, en la que se declaró que es inconciliable la disolución del vínculo matrimonial con los principios religiosos, morales y jurídicos que informan el orden público del Estado español, y ante este orden público nacional debe prevalecer siempre, sin excepción alguna, este último, doctrina que ha vuelto a ser ratificada en sentencia posterior de 21 de diciembre de 1963. Finaliza afirmando que por aplicación de tal doctrina, el criterio hasta ahora mantenido en España es el de no admitir la capacidad del extranjero divorciado para contraer matrimonio civil en España, pues aun en el caso en que su legislación nacional admite el divorcio vincular y otorga al divorciado capacidad para contraer nuevo matrimonio, como esta posibilidad pugna con el concepto moral y legal del matrimonio en España, que prohíbe contraerlo a quienes estuvieron anteriormente casados, incide en el orden público y buenas costumbres, no siendo procedente su aplicación, estableciendo como única causa de disolución para aquel matrimonio la muerte de uno de los cónyuges;

Vistos los artículos 22 del Fuero de los Españoles, 9 y 11 del Código civil en su redacción anterior, 9, 12, 42, 51, 52, 75, 80 y 83 del Código civil, 250 y 252 del Reglamento del Registro Civil, la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967, las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1942, 23 de febrero y 12 de mayo de 1944, 30 de marzo de 1960, 29 de mayo de 1962, 21 de diciembre de 1963, 23 de octubre de 1965, 5 de abril de 1966, 9 de marzo de 1968 y 12 de marzo y 29 de mayo de 1970 y las Resoluciones de 13 de octubre de 1930, 15 de febrero de 1941, 10 de enero de 1949, 25 de marzo de 1950, 26 de marzo de 1951, 7 de julio y 3 de octubre de 1952, 10 de agosto de 1961, 27 de junio de 1969, 23 de abril de 1970, 18 de septiembre y 9 de noviembre de 1971 y 23 de marzo de 1976;

Considerando que la consulta elevada a este Centro por el señor Juez Decano de los de Primera Instancia de M., conforme a lo permitido por el artículo 250 del Reglamento del Registro Civil, se contrae a determinar si el Juez encargado del Registro Civil del Distrito de F., de M., podrá autorizar el matrimonio civil que intentan celebrar un español soltero y acatólico y una súbdita peruana, también acatólica, divorciada vincularmente, según su ley personal, de un matrimonio canónico anterior;

Considerando que no hay duda de que este matrimonio anterior, celebrado «in facie ecclesiae» ante el Párroco de determinada Iglesia católica, ha de ser calificado para el Derecho español como matrimonio canónico;

Considerando que, si bien en principio ambos contrayentes gozan conforme a su respectiva ley personal (cfr. art. 9, 1, C. c.) de la capacidad necesaria para contraer matrimonio, la cuestión a dilucidar es si la excepción de orden público, recogida hoy en el artículo 12, 3, del Código civil, impedirá conceder eficacia en España a la sentencia extranjera de divorcio vincular, con la consecuencia de deber estimarse subsistente el impedimento de ligamen derivado del primer matrimonio de la interesada;

Considerando que la excepción de orden público, por implicar una quiebra en la comunidad jurídica internacional, debe ser interpretada muy restringidamente; sin embargo, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y cuando el matrimonio previo es canónico, debe entenderse que, a pesar de haberse dictado el divorcio vincular conforme a la correspondiente ley personal, persiste, por razones de orden público, el impedimento de ligamen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Resolver la consulta en el sentido de estimar subsistente el impedimento de ligamen derivado del matrimonio de la

interesada, a los efectos del que ahora intenta contraer con súbdito español.

2.º Confirmar, en consecuencia, el auto apelado.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Ilmo. Sr. Juez Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

9354 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de mayo de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	67,380	67,580
1 dólar canadiense	68,666	68,938
1 franco francés	14,402	14,460
1 libra esterlina	122,995	123,830
1 franco suizo	27,182	27,318
100 francos belgas	173,347	174,310
1 marco alemán	26,590	26,722
100 liras italianas	7,608	7,640
1 florín holandés	25,058	25,179
1 corona sueca	15,397	15,479
1 corona danesa	11,167	11,219
1 corona noruega	12,372	12,432
1 marco finlandés	17,512	17,609
100 chelines austriacos	370,504	373,659
100 escudos portugueses	225,577	227,772
100 yens japoneses	22,610	22,715

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

9355 *RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra de abastecimiento de agua a la zona gaditana, conducción a Trabujena, tramo de origen a Mesas de Asta, ampliación, término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).*

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 206-CA que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 9 de febrero de 1976, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 5 de febrero de 1976, y en el periódico «Diario de Cádiz», de fecha 31 de enero de 1976, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados, para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este periodo del expediente;

Visto el dictamen favorable de la abogacía del Estado, Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

Primero.—Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

Segundo.—Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 1 de abril de 1976.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—2.775-E.

9356 *RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por la obra de zona regable canal margen izquierda del Guadalete, obras complementarias estación de bombeo, tubería de impulsión, caminos de acceso y depósito del sector II, término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz).*

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 207-CA que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas.

Resultando, que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 11 de febrero de 1975, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 6 de febrero de 1976 y en el periódico «Diario de Cádiz» de fecha 4 de febrero de 1976, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados, para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando, que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este periodo del expediente;

Visto el dictamen favorable de la abogacía del Estado, Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

Primero.—Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación, ya publicada, se eleva a definitiva.

Segundo.—Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 1 de abril de 1976.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—2.776-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9357 *ORDEN de 12 de marzo de 1976 sobre puesta en funcionamiento de Escuelas Hogar en Guadalajara, Málaga, Navarra, Zamora y Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de los Decretos 424/1976 de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 10 de marzo) y 425/1976 de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 10 de marzo), por los que se crean Escuelas Hogar para alumnos de Educación General Básica, procedentes de zonas de difícil escolarización,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza la puesta en funcionamiento de las siguientes Escuelas Hogar:

Provincia de Guadalajara

Municipio: Pastrana. Localidad: Pastrana.—Escuela Hogar «Fray Lorenzo Pérez» para noventa puestos escolares. A tal efecto se crean tres plazas de Profesores de Unidad de Hogar. Funcionará en régimen de internado en los edificios de los Padres Franciscanos de San Gregorio Magno.

Municipio: Pastrana. Localidad: Pastrana.—Escuela Hogar «María Inmaculada» para 60 puestos escolares. A tal efecto se